

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00135-00  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES  
ASUNTO : INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto a través de apoderada por la señora Rosalba Corredor Ariza.

I. Antecedentes

Por demanda instaurada por Doris Adriana Ramón y otros, este despacho tramita la sucesión intestada del causante HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES, de donde a petición de la actora, mediante auto del 28 de enero de 2021 (fl.24 c.m.c) se accedió al decreto de embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas 50N-20218817 y 50N-20446249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte; 352-6195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero, 362-34099 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda, lo mismo que el embargo, captura y aprehensión del vehículo con placa RKM240, en cuanto los activos se informaron en cabeza de la cónyuge supérstite del obitado, señora Rosalba Corredor Ariza.

Notificada la últimamente citada, intervino para oponerse a la materialización de las preventivas en razón a que notició disuelta y liquidada con antelación a la muerte del causante, la sociedad conyugal entre ellos, conforme a la escritura pública 1024 del 20 de diciembre de 193, y por tal alegó de propiedad de ella los activos objeto de las cautelas, con lo que solicitó desafectarlos de la orden judicial.

II. Pretensiones

Solicita la incidentante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a instancia de los demandantes respecto de los bienes que se denunciaron relictos, los cuales alega son de propiedad de la exclusiva de la cónyuge supérstite, en cuanto fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal entre ella y el ahora causante, o adquiridos con posterioridad a la disolución de la alianza.

II. Trámite Procesal

Dispuesto el trámite, el apoderado de la actora intervino para solicitar despachar desfavorablemente el pedido incidental en cuanto consideró que la extemporaneidad del registro de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, hacen inoponible a sus poderdantes e ineficaz el acto que ella contiene, apreciado en consecuencia que los bienes denunciados por los demandantes hicieron parte de la sociedad conyugal y por ende deben ser objeto de la liquidación herencial.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 598 del C.G.P.: *"En los procesos de... liquidación de sociedades conyugales se aplicarán las siguientes reglas (...). 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten bienes propios".*

Estudiado los argumentos del incidentante y la virtud de las pruebas obrantes en el expediente hay que decir desde ahora, que le asiste razón a la solicitante en la petición de levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente trámite, conforme se deduce de los siguientes asertos.

Al dictar la apertura de la sucesión *sub lite*, de manera concomitante el juzgado se pronunció sobre las preventivas peticionadas por los demandantes respecto de los bienes que denunciaron en cabeza de la señora Rosalba Corredor, acreditada cónyuge supérstite de causante HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES,

lo que impuso ordenar la liquidación conjunta de la herencia y de la sociedad conyugal notificada en los términos del artículo 487 del CGP.

No obstante tal determinación, como vinculada al proceso la señora CORREDOR ARIZA compareció para anejar prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ella y el causante, glosando para el caso la copia de la escritura pública 1024 del 20 de diciembre de 1993 suscrita por el ella y el señor RAMÓN TORRES ante el Notario Único de La Vega (Cundinamarca), lo mismo que la copia del su registro civil de matrimonios con la anotación respectiva, mediante proveído del 23 de julio de 2021 se resolvió sin efectos la orden de liquidación conjunta de la herencia y de la alianza social, por carecer tal de fundamento ante la categoría del instrumento aportado.

Tras la circunstancia estudiada, se impone entonces colegir que, con base en las declaratorias del acto de disolución aludido, a partir de entonces, sin vigencia la alianza conyugal, los bienes adquiridos por los esposos constituían exclusivamente su patrimonio particular, desafectado del carácter social considerado por los herederos demandantes al momento acceder al decreto de cautelares autorizadas por el artículo 480 del CGP.

Así, como de los títulos de propiedad que exhibe el expediente se advierte que los inmuebles con matrículas 50N-20218817, 50N-20446249, 352-6195, 362-34099 el vehículo con placa RKM240, (c.incidental y fl.13 c.m.c) fueron adquiridos por la cónyuge supérstite con posterioridad al 20 de diciembre de 1993, estos corresponden a su pecunio exclusivo, sin que pueda predicarse que de tales activos tenga participación el causante RAMÓN TORRES y por ende puedan en alguna proporción ser adjudicables en la sucesión que se tramita.

En este tenor, no obstan las consideraciones sustanciales con que el apoderado de la actora pretende denostar la solicitud incidental que se analiza, si de contera se está frente al hecho hasta el momento no desvirtuado, de que la probada disolución de la alianza patrimonial documentó contra la vigencia de orden de liquidación de la sociedad conyugal al interior de la presente mortuoria.

Dicho en otras palabras, al gozar de pleno vigor la escritura pública 1024 de 1993, no le es dable al juez de la sucesión soportar sobre consideraciones sustanciales adicionales la vigencia de medidas cautelares, cuando los fines de éstas se sustentaron exclusivamente en la naturaleza social de los activos afectos, todos en cabeza de la señora Rosalba Corredor Ariza, como en la necesidad de liquidar la sociedad conyugal que en el escrito de demanda se notificaba vigente entre ella y el obitado HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES.

Así las cosas, como el anterior estudio deja colegir que los bienes cautelados son propios de la incidentante Rosalba Corredor Ariza, pues fueron adquiridos por ella años después de disuelta la sociedad conyugal con el *de cuius*, y como quiera que por tal dichos activos no tienen carácter herencial para el interés de la presente mortuoria, no pueden ser objeto de medida cautelar, conforme con los fines de este proceso, de donde se sigue que el incidente tiene vocación de prosperidad y el levantamiento de las medidas cautelares es procedente.

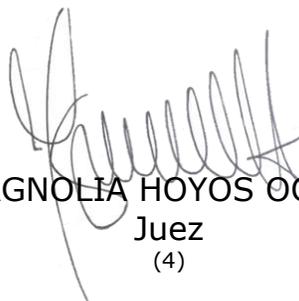
De conformidad con lo autorizado por el artículo 365 C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554, del C.S de la J, se condenará en costas a los incidentados

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:  
PRIMERO: Declarar probado el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por auto del 28 de enero de 2021 (fl. 24 c.m.c), respecto de los inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas 50N-20218817, 50N-20446249, 352-6195, 362-34099 el vehículo con placa RKM240, de conformidad con lo motivado en la considerativa de este pronunciamiento. Ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas a los incidentados demandantes. Tásense.  
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS  
m/cte (\$300.000).

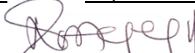
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0181 FECHA 15/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARIA